



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-187/2012**, relativo a la queja presentada por el Sr. *********, por actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León, elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones y defensor público que lo asistió en su declaración ministerial;** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del Sr. *********, de fecha 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*“(...) El día 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce, en las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el Sr. ********* manifestó su intención de plantear formal queja en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de García, Nuevo León.***

*Lo anterior, explicó, ya que el día viernes 18-dieciocho de mayo del año en curso, aproximadamente entre las 19:00 ó 20:00 horas, al encontrarse a bordo de un vehículo tipo Tsuru, color rojo, modelo 93, sin recordar las placas, circulaba por la calle Sor Juana Inés de la Cruz de la colonia Polvorín, a la altura del Centro Comunitario de García, Nuevo León, fue afectado en sus derechos humanos porque fue detenido sin motivo y amenazado por aproximadamente diez elementos de **policía de la Secretaría de Seguridad Pública de García, Nuevo León**, de los que no recuerda características físicas.*

Manifestó que él circulaba en aquel vehículo porque un día antes del descrito, alrededor de las 16:00 horas, le fue prestado el mismo para revisar su funcionamiento, toda vez que era un carro que tenía pensado comprar. Asimismo comentó que los tripulantes de una granadera de

color blanca y franjas azules, cuyo número económico no recuerda, fueron quienes le marcaron el alto e hicieron señales para que se orillara.

Al obedecer tal indicación, se bajó de aquella unidad el piloto y le indicó que se bajara del vehículo que conducía. El compareciente realizó lo anterior y fue cuestionado con relación al lugar al que se dirigía, así como respecto de lo que pudiera contener el vehículo. Los policías, entonces, revisaron el vehículo y el número de serie vía radio y resultó que el Tsuru tenía reporte de robo. Después, el policía copiloto, del que no recuerda sus características, le dijo "ya mamaste hijo de tu pinche madre" mientras le esposaba las muñecas con las manos hacia atrás de la espalda y sin informarle del motivo de la detención ni de alguna acusación en su contra, lo llevó y subió en la parte trasera de la granadera.

Una vez ahí, lo sentaron en la banca y procedieron a subirle la camisa a la altura del rostro. Le indicaron que se acostara en el piso de la camioneta. La unidad emprendió la marcha y, al transcurso de cinco minutos, paró sin saber en dónde. En ese momento escuchó que los policías hablaban en claves y la voz de una mujer que les dijo "pártele su madre"; se retiró la unidad y llegaron al CECOP (Centro de Operaciones Policiales) de García, Nuevo León. El quejoso aclara saber el lugar a donde llegó porque pudo visualizarlo entre la tela de su camisa.

Posteriormente pasó al área de celdas. Al pasar un portón pudo quitarse la camisa de la cabeza, se la volvieron a subir y lo pasaron a una celda donde escuchó que le dijeron "híncate perro", por lo que lo hincaron en el piso, dándole una patada en la pierna derecha. Agrega que escuchó varias voces y pudo visualizar alrededor de cuatro policías junto con los tres que lo habían detenido; después lo levantaron del piso y le realizaron una revisión corporal, y sintió que de sus bolsas delanteras del pantalón le sacaron la cantidad de \$10,640.00 (diez mil seiscientos cuarenta pesos), los cuales traía para separar la compra del carro Tsuru. En la bolsa izquierda traía \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y en la derecha \$140.00 (ciento cuarenta pesos), en diversas denominaciones de \$500, de \$100 pesos, de \$200.00 pesos y de \$10.00 pesos en monedas.

Ese dinero no se lo regresaron y le dijeron "mira lo que traía"; posteriormente lo volvieron a hincar. Transcurrieron alrededor de cinco minutos y llegaron otros elementos, ya que atrás escuchaba voces. Lo sacaron de esa celda y lo llevaron a otro lugar que pudo leer que decía "sala de juntas". Al estar en ese lugar lo aventaron contra la pared y le dieron dos golpes en la cara, lo sentaron en una silla y le dijeron "si no hablas, te vamos a partir la madre", y procedieron a cuestionarle para quién trabajaba, "¿eres el bueno?", mientras que a la vez le pegaban en las piernas con puntapiés, unas siete veces y le quitaron la camisa de la cabeza y pudo ver a siete policías, mismos que traían cubierto el rostro.

Lo siguieron cuestionando sobre el robo del vehículo, y al no aceptar que él se lo hubiera robado sacaron un barrote de madera y los policías le pegaron en las piernas; lo tiraron al piso y con su cinturón se lo pusieron en el cuello y lo levantaban para asfixiarlo; esto lo hacían, explicó, para que él informara dónde supuestamente había robado el vehículo y para qué grupo de la delincuencia trabajaba; ese maltrato duró alrededor de cuatro o cinco horas.

Debido a lo anterior, el quejoso los llevó a una casa en la que vivía la persona que según le había vendido el vehículo, pero en ningún momento aceptó lo que ellos querían. Agrega que los policías, cuando regresaban de esa casa, lo amenazaron con matarlo si no les decía la verdad. Posteriormente lo llevaron a las celdas de García. Al día siguiente por la mañana fue llevado a Robo de Vehículos; al Grupo Halcón. En ese lugar los ministeriales lo obligaron a que firmara unas hojas y en presencia de su abogado de oficio, del que no sabe su nombre ni cómo era, firmó esas hojas sin saber el contenido, sin que hiciera nada el defensor. Por lo anterior, presentó queja en contra dichos servidores públicos.

Se hizo constar que el compareciente presentaba las siguientes huellas de lesión visible: herida suturada en la cabeza, en el lado derecho; equimosis en ambas piernas y mulsos, así como en ambos pies; hemorragia en ojo izquierdo; escoriaciones en el área de la tetilla derecha; escoriación costado derecho; equimosis en el abdomen del lado izquierdo.

Agregó el compareciente que en estas celdas, debido a las lesiones, se le llevó a valoración médica el día viernes 25 de mayo, llevándolo a la ***** en donde se le realizó valoración médica. (...)

2. Asimismo el Sr. *****, el 1-primero de junio de 2012-dos mil doce amplió su queja manifestando esencialmente lo siguiente:

"(...) El 1-primero de junio de 2012-dos mil doce, hubo una ampliación de queja. Se constituyó funcionario adscrito a este organismo en el área de celdas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En dicha comparecencia el Sr. ***** manifestó que en fecha 19-diecinueve de mayo del año en curso, aproximadamente a las 09:00 horas, fue trasladado de las celdas de García al Grupo Halcón. Llegó a ese lugar alrededor de las 10:00 horas, siendo recibido por agentes ministeriales; aclara que solamente los policías de García lo dejaron en un pasillo hincado, en el piso de esas instalaciones, y esposado.

Permaneció alrededor de media hora así y llegaron dos agentes ministeriales de los que no sabe características físicas y lo llevaron al área de celdas de ese lugar. Allí, varios ministeriales de los que no sabe precisar

cuántos ni cómo eran, le hicieron preguntas en relación al robo; esto fue en un tiempo aproximado de veinte minutos.

Transcurrió todo el día y toda la noche del sábado, y hasta el día domingo, alrededor de las 10:00 ó 12:00 horas, llegó un agente ministerial y lo sacó de las celdas; agrega que no sabe las características del ministerial. Éste lo llevó a unas oficinas donde estaban otros seis agentes ministeriales de los que no recuerda características; lo sentaron en una silla y uno de ellos le señaló: "ten fírmalas", y le dieron unas hojas, por lo que él le preguntó: "para qué es", y el policía le respondió: "fírmalo ya", él le insistió: "pero qué es", y ese ministerial le dijo: "bueno lo vas a firmar o quieres otra chinga"; en ese momento otra persona que estaba a un lado de él, del que supone era su abogado de oficio, y no sabe sus características físicas, le señaló: "fírmalo, son tus derechos"; por lo cual debido a la amenaza del ministerial y a la versión de ese defensor de oficio, firmó las hojas y no leyó el contenido.

Después de ello, ese defensor de oficio le dio un diario para que se lo firmara y estableciera una leyenda que dijera "fue mi voluntad declarar". Estampó su firma y nombre en el citado diario para que se retirara el citado defensor.

Aclaró que no había personal de alguna Agencia del Ministerio Público, ya que no se presentaron, sólo eran los ministeriales que ya lo habían entrevistado y ese defensor de oficio (...)"

3. En atención a la anterior queja, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, atribuibles presuntamente a **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León, elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones y defensor público que lo asistió en su declaración ministerial** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, integridad personal, debido proceso por no tener una defensa efectiva, a la propiedad y seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico, acompañado de 17-diecisiete fotografías, practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. *********, en fecha 28-veintiocho de mayo del año 2012-dos mil doce.

2. Oficio número *********, recibido por este organismo en fecha 24-veinticuatro de julio del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, en el que rinde informe documentado, destacándose el oficio que giró el **Lic. ******* al **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** el 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce.

3. Oficio número *********, recibido por este organismo en fecha 4-cuatro de septiembre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que rinde informe sobre lo solicitado mediante acuerdo de admisión.

4. Oficio número *********, recibido por este organismo en fecha 18-dieciocho de diciembre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Juez Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual anexa copia certificada del proceso penal *********, destacándose lo siguiente:

a) Oficio número ********* girado por el **Juez Calificador del municipio de García, Nuevo León**, el 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce, al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo de Vehículos**.

b) Dictamen médico de folio *********, elaborado por la ******* Monterrey, Delegación García** al Sr. ********* a las 07:40 horas del 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce.

c) Comparecencia del Sr. ********* el 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante la cual se le notifican los derechos y se anexan fotografías del primero.

d) Declaración testimonial del Sr. ********* rendida, en su carácter de elemento de **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**, el 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

e) Declaración testimonial del Sr. ***** rendida, en su carácter de elemento de **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**, el 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**

g) Oficio número ***** girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado** al **Detective Responsable del Destacamento de la Unidad Especializada de Vehículos Reportados como Robado** el 19-diecinueve de mayo de 2012.

h) Oficio ***** firmado principalmente por el **Encargado del Tercer Grupo de la Unidad Especializada de Robo de Vehículos** y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado** el 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce.

i) Declaración ministerial del Sr. ***** , el 20-veinte de mayo de 2012-dos mil doce, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

j) Declaración preparatoria del Sr. ***** , el 21veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce, rendida ante el **Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, dentro de la causa penal *****.

k) Dictamen médico previo al Sr. ***** , elaborado por la ***** **Mexicana** a las 13:49 horas del 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce.

l) Dictamen médico evolutivo al Sr. ***** por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** el 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El Sr. ***** refirió que aproximadamente a las 19:00 horas del 18-dieciocho de mayo de 2012-dos mil doce, fue detenido por elementos policiales de García, Nuevo León al ir circulando en un carro. Fue trasladado a las instalaciones policiales de García, Nuevo León donde fue golpeado para que proporcionara información sobre hechos punibles.

Posteriormente, fue trasladado a instalaciones ministeriales en donde fue coaccionado para que rindiera su declaración ministerial y no fue debidamente asesorado por el defensor público para llevar a cabo su defensa legal.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal y municipal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León, elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones y defensor público que lo asistió en su declaración ministerial.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-187/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León y defensor público que lo asistió en su declaración ministerial**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tortura y tratos inhumanos y degradantes, al debido proceso por la falta de una defensa efectiva y seguridad jurídica del Sr. *****.**

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto, las autoridades fueron requeridas para que rindieran un informe documentado dentro de los 15-quince días naturales a partir de la notificación del acuerdo de admisión de queja. El **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** fue requerido el 4-cuatro de julio de 2012-dos mil doce y el **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** fue notificado el 10-diez de julio de 2012-dos mil doce. A pesar de lo requerido, sólo el **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** contestó a tiempo toda vez que rindió informe el 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce. Finalmente, en cuanto al **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** no rindió informe alguno.

Lo anterior trae como consecuencia, **sólo respecto a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario"

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"².

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72º y 73º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71º de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal, integridad personal y una debida defensa legal.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Este organismo, a través del oficio ***** girado por el **Juez Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, pudo allegarse del proceso penal 56/2010 que se le instruye al Sr. ***** . En dicho proceso consta el oficio ***** girado por el **Juez Calificador del municipio de García, Nuevo León al Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo de Vehículos.**

En dicho parte se asienta que el 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, al ir circulando en la unidad 311, observaron un vehículo estacionado en el cual se encontraban dos sujetos hablando por celular y, al abordarlos por esa razón, escucharon que de un celular salía una voz que pedía que le llevaran "piedra" y marihuana. Entonces, la policía municipal les pide que desciendan y hacen una revisión corporal encontrándole al Sr. ***** (supuesto conductor del vehículo) diversos objetos que se relacionan con tipos penales; además, al verificar la procedencia del vehículo, los elementos captore se percataron que el vehículo tenía reporte de robo. Por lo anterior, procedieron a la detención del Sr. *****.

Esta misma situación se puede observar en las declaraciones testimoniales que rindieron los elementos policiales municipales el 19-diecinueve de mayo

de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**. En ellas, agregaron que la víctima fue abordada porque se encontraba en actitud sospechosa, porque, según el dicho de aquéllos, al percatarse el agraviado de la presencia de los policías éste trataba de esconderse.

Por todo lo anterior, esta institución analizará las violaciones a derechos humanos a partir de la versión expuesta en este rubro.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano³. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte Interamericana, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁴; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte Interamericana, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁵.

³ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16**⁶ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.***

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la

⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]"

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

"Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...]"*

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁷ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁸ y al momento de la detención⁹ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Detención Ilícita. Esta institución tuvo por acreditada la detención de la víctima a partir de que la propia autoridad municipal la reconoció, toda vez que de la puesta a disposición se pretende justificar la detención en la flagrancia y no en una orden judicial o de urgencia.

Ahora bien, ahondando en la puesta a disposición, esta autoridad observa que en un primer momento la víctima fue abordada porque los policías municipales observaron un vehículo estacionado en el que sus tripulantes hablaban por teléfono y porque al ver la presencia de la policía los tripulantes actuaban sospechosamente al intentar evitar ser vistos por aquéllos.

La sospecha del agente policial debe tener un referente fáctico (requisito de orden ontológico), que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo); si esto se cumple, la sospecha tiene un sustento válido y puede ser motivo de una detención válida.

⁷ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

En el presente caso, la autoridad sólo señala y asienta que por actitud sospechosa de la víctima y por estar hablando por teléfono en un vehículo estacionado llegaron a abordarlo. Si bien es cierto que la autoridad mencionó que sospechaba de los tripulantes porque al percatarse de la presencia de ésta trataban de no ser visto, también lo es que esta conducta no encuentra tipificación alguna; es decir, el hecho de ponerse nervioso ante la autoridad o tratar de ocultarse de ser visto por la misma en las circunstancias referidas no es un delito. Asimismo hablar por celular a bordo de un vehículo tampoco encuentra tipificación alguna, ni justificación, como la diversa hipótesis, para abordar a una persona por sospecha.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

"219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]"¹⁰.

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

"[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]"

"[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]"¹¹.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio del Sr. *********, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1**, **7.1** y **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹², le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos¹³.

Este organismo considera que desde que no se le dijo a la víctima ni siquiera que estaba detenida se presentó la violación. De la puesta a disposición no consta que a la víctima se le haya informado, al momento de haber sido abordada por los agentes municipales, que a partir de ese momento estaba siendo objeto de una detención con motivo de ser probable responsable de un robo y de estar detentando un vehículo con reporte de robo.

Por otro lado, siguiendo con la puesta a disposición, esta Comisión Estatal observa que no se asentó siquiera que se le haya mencionado del motivo de

¹¹ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

la detención a la víctima. Misma situación ocurrió en las declaraciones testimoniales que los elementos captores desahogaron el 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**. Por lo anterior, este organismo tiene a bien determinar que el Sr. ***** sufrió una detención arbitraria al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, el Sr. ***** refirió que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, al estar en las instalaciones municipales, lo maltrataron al golpearlo en la cara, piernas, pies y al tratar de ahorcarlo con un cinturón.

Dentro del expediente existen varios dictámenes que hay que tener en consideración para acreditar la dinámica de agresión. Para ejemplificar lo anterior se presentará una tabla comparativa entre los certificados médicos.

Dictamen Médico con folio de la Monterrey, Delegación García, Nuevo León el 19 de mayo de 2012	Dictamen médico evolutivo realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado el 24 de mayo de 2012	Dictamen médico previo de la Mexicana a las 13:49 horas del 25 de mayo de 2012	Certificado médico de este organismo con fecha 28-veintiocho de mayo de 2012
Presenta herida cortante en cabeza región occipital de 1 centímetro aproximadamente; presenta hematoma en cara región arcociliar, región malar, región maxilar lado izquierdo; presenta lesiones contusas en cuello parte posterior, refiere contusiones en ambas piernas.	<i>Actualmente a la exploración física el paciente se encuentra consciente, cooperador al interrogatorio, marcha independiente, con herida suturada de 1.5 cm en región occipital derecha, hematoma bpalpebral izquierdo, ubicado en mesogastrio de abdomen, ambos muslos y piernas,</i>	<i>Hematomas generalizados en miembros pélvicos costra de cicatrización en región Parietal Derecha; Derrame en Globo Ocular izquierdo; Hematoma en epigastrio y mesogastrio.</i>	<i>Hemorragia subconjuntival izquierda; excoriaciones dermoepidérmicas en pectoral derecho, en hemitórax lateral derecho, tercio medio equimosis en hemiabdomen izquierdo en cara interna; en pierna izquierda en cara externa e interna, en dorso de los ortijos pie izquierdo; muslo derecho cara</i>

	<p>equimosis color violáceas en cara anterior de cuello, región submaxilar, cara posterior de base de cuello y en hemitorax izquierdo línea axilar anterior a nivel de 7 espacio intercostal. Presenta edema en rodilla y pierna derecha.</p>		<p>anterior en tercio superior e inferior; en pierna derecha, cara posterior y anterior; en dorso ortejos pie derecho.</p> <p>Herida constusa de un-centimetro de largo, suturada en región parietal derecha.</p>
--	---	--	---

De los certificados médicos se pueden apreciar lesiones en la cara, piernas y pies, coincidiendo así éstas con la dinámica de hechos expuesta por la víctima. Además, el dictamen médico que practicó este organismo el 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce señala que las lesiones fueron producidas por traumatismos directos y que aquéllas tenían una temporalidad de 10 días, siendo entonces que ésta se aproxima, al igual que la temporalidad que da el dictamen de la ***** , con la fecha en que la víctima alega fue detenida y que la autoridad justifica la privación de su libertad.

Asimismo, cabe señalar que en la declaración preparatoria del agraviado se dio fe de lesiones que coinciden con la dinámica. El órgano judicial asentó que:

"[...] a la altura de la parte anterior de la cabeza presenta una sutura de aproximadamente un centímetro con sutura [...] se observa que en su ojo izquierdo en el cual presenta al parecer un derrame en su ojo izquierdo ya que se le aprecia todo rojo alrededor del ojo presenta al parecer un hematoma de aproximadamente por medio de largo por medio de ancho, así como en la parte del abdomen presenta dos hematomas de aproximadamente tres centímetros de ancho, así mismo en su pierna izquierda y derecha presenta hematomas de aproximadamente treinta centímetros, en la parte anterior de la rodilla presenta hematoma de aproximadamente veinte centímetros, en la parte anterior de la rodilla presenta hematoma de aproximadamente veinte centímetros, así mismo a la altura del cuello de lado a lado presenta hematoma, de aproximadamente un centímetro la cual recorre desde su lado derecho a su lado izquierdo, así como en ambas muñecas presenta al parecer excoriaciones de aproximadamente cuatro centímetros [...]"

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta institución que la autoridad señaló en la puesta a disposición, como en las diversas declaraciones testimoniales de los elementos captores, que el Sr. ***** ya se encontraba golpeado al

momento de ser detenido. Sin embargo, esta autoridad, atendiendo a la presunción de veracidad desprendida de la falta de rendición de informe documentado, así como la congruencia que ha resultado del relato de la víctima y de las pruebas analizadas, concluye que dicha versión, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, no puede acreditarse con los elementos probatorios encontrados.

Así las cosas, por la falta de rendición del informe documentado, además de que la propia víctima hace una imputación directa en contra de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** es imposible que, con la sola manifestación se pueda tener por acreditado dicha versión. El hecho de que la víctima estuviera en un centro de detención de la autoridad, como en el próximo inciso se verá, hace presumir que todo lo que le haya sucedido a la víctima es responsabilidad de la autoridad.

En el presente caso, la autoridad ni siquiera rindió informe documentado y, por ende, no rindió una explicación razonable a esta Comisión Estatal que desvirtuara la presunción sobre su responsabilidad con relación a la integridad.

Entonces, por todo lo anterior este organismo tiene por acreditado la dinámica de hechos tal y como lo señala la víctima en su queja.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹⁴.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que “toda

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁵.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta institución lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal¹⁶ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁷.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

¹⁶ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁷ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte Interamericana ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad¹⁸, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicará, según lo ha dicho la Corte Interamericana, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto¹⁹. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la Corte Interamericana ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁰ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

*“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**.²¹

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho *cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus*²² el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la fuerza²³ legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida, principio que ha dicho la Corte Interamericana es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos²⁴, puede ser limitada, la integridad, al depender de ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte Interamericana ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad²⁵. Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios,

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49

²² A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

²³ Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2012, párrafo 172.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”.*²⁶

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percató de que la víctima fue menoscabada cuando la policía municipal se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación que no fue vista durante la integración del expediente.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

víctima estuvo custodiada por los policías municipales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta autoridad analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, esta Comisión Estatal considera que el menoscabo en la integridad de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de que confesara su participación en hechos punibles.

En cuanto la severidad, se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. El usuario sufrió una detención ilícita y arbitraria y fue golpeado en las piernas, pies y caras.

En este caso se debe de señalar que según el **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**, señala que los traumatismos causados por golpes como puñetazos y patadas son de las formas más frecuentes de tortura²⁷.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁸, las golpizas constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²⁹.

²⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 9 de agosto de 1999 Nueva York y Ginebra 2004, párrafo 145 inciso a).

²⁸ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

Por el grado de menoscabo en la integridad de la víctima, y teniendo en cuenta que sufrió una detención ilícita³⁰, esta Comisión Estatal concluye que el Sr. ***** sufrió de tortura y tratos inhumanos y degradantes; violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

3. Debida defensa legal.

a) Hechos. De la queja se desprende que el Sr. ***** se dolió de que el defensor público que lo asistió en la declaración ministerial no lo hizo debidamente, pues sólo le indicó que firmara la declaración sin explicarle a fondo los detalles de la acusación, ni cómo pretendía defenderlo.

Por otro lado, el **licenciado *******, el defensor público que asistió a la víctima en su declaración ministerial, señaló mediante el informe rendido a esta institución, que tuvo oportunidad de entrevistarse con el agraviado, que le explicó sus derechos y los cargos que le imputaban, que le aconsejó no declarar y, entre otras cosas, que le preguntó del porqué se encontraba golpeado.

Por la anterior disyuntiva, esta Comisión Estatal considera necesario hacer las siguientes precisiones para después concluir el hecho y derecho.

b) Marco Normativo al derecho a la defensa efectiva. El inciso **d y e** del artículo **8.2** de la **Convención Americana** señala que todo inculcado debe ser asistido en todo tiempo por un letrado que lo auxilie y patrocine su defensa, aún y cuando aquél se negara a ello. La justificación de lo anterior recae en que es necesario asegurarse de que la persona involucrada conozca su situación para que pueda tomar acciones tendientes a asegurar sus derechos y libertades³¹.

Dicha defensa debe estar presente desde que se señala a una persona como presunto responsable de un hecho punible y, sobre todo, en todas las declaraciones que vierta sobre ese hecho³². No obstante, es fundamental

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

³¹ En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho se podía observar en la multicitada fracción II, del apartado A, del artículo 20.

que esta garantía no sea tomada como una mera formalidad sino que sea efectiva para limitar el poder estatal y evitar una injusticia; dicha situación se puede observar de la siguiente jurisprudencia.

*“155. En especial, la Corte resalta que **la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva**, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. **Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento**, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración [...]”³³*

Por eso es importante que, en caso que el Defensor sea patrocinado por el Estado, aquél cuente con la disposición de brindar un servicio efectivo y no sólo formal. En nuestra entidad federativa, el **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** es el organismo descentralizado encargado de brindar una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, eficiente y competente³⁴.

Los **Defensores Públicos Penales** tienen que actuar bajo el principio de la responsabilidad profesional, misma que se puede observar a través de las normas que establece el **Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** al señalarse lo siguiente:

“Artículo 25.- Corresponderá a la Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones siguientes:

*I. **Brindar asistencia legal a los indiciados al momento de rendir su declaración ministerial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”.*

“Artículo 61.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y 60 de este Reglamento, los Defensores adscritos a las Áreas Penales deberán:

[...]

*IV. **Proporcionar la asesoría necesaria al detenido previamente a la declaración ante la autoridad ministerial o judicial, informándose de las características y circunstancias en la comisión del ilícito que se le atribuye**, haciéndole saber de su designación y asegurándose que sus*

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Enero 19 de 1999, párrafos 29 y 62.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 155.

³⁴ Lo anterior se puede deducir de los siguientes artículos: 1, 2 y 4 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León y 3 de su Reglamento Interno.

derechos legales y humanos, tanto como sus garantías constitucionales, le sean respetadas por el Órgano Investigador o Juzgador;

V. Advertir si el detenido ha sido torturado, golpeado, incomunicado o muestre signos de haber sido vejado o violentado en sus derechos, solicitando para tal efecto al Ministerio Público o al Juzgador en su caso, dar fe del estado que presenta y solicitar se le practique el examen médico correspondiente. De resultar positivo, cuidar que quede debidamente asentada en autos tal circunstancia y presentar a solicitud del afectado, la denuncia correspondiente [...].”

De la anteriores transcripciones se puede advertir que el Defensor Público debe asegurarse que se respeten, al momento de rendir su declaración, los derechos que establece el marco normativo de los Derechos Humanos, el artículo 20 constitucional³⁵ y los que se establezcan en diversas leyes como el citado artículo **135** del **Código de Procedimientos Penales de Nuevo León**, el cual con relación a la defensa establece:

“Artículo 135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:

[...]

3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa:

[...]

b) Tener una defensa adecuada, por abogado, por sí, o por persona de su confianza. Sino quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le designará un defensor público;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

d) Que se le faciliten todos los datos que necesite para su defensa y que consten en la averiguación, para cuyo efecto él y su defensor podrán consultar el expediente respectivo, en presencia del Ministerio Público o del personal de su oficina.

[...].”

³⁵ Además de la referida fracción II del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al caso, la debida defensa está regulada en la fracción IX la cual dice:

“[...] IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera [...].”

Por todo lo anterior, es necesario que se observe una debida y efectiva defensa desde el primer momento, pues de no ser así “es *potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. Esto genera desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo*”³⁶.

c) Conclusiones. En el presente caso, a pesar de que el **Instituto de Defensoría Pública** respondió: que fue voluntad de la víctima el haber declarado, que le fueron explicados sus derechos, que fue acompañado en toda su declaración y que se le leyó la declaración ministerial en voz alta; esta Comisión Estatal tiene por cierto los hechos que narró la víctima.

Es importante señalar que el agraviado sufrió de una puesta a disposición con demora ya que entre la hora de la detención y la puesta a disposición media un lapso de casi 7-siete horas. Este tiempo es totalmente injustificado, sin embargo, a pesar de que es obligación positiva del Estado la puesta a disposición de forma inmediata, el defensor público no alegó situación alguna no sólo durante la declaración ministerial, sino a lo largo de toda la averiguación previa.

De igual forma, teniendo en cuenta el excesivo lapso, y que la víctima se encontraba totalmente golpeada, además de que el defensor se percató de ello, incumplió con su obligación impuesta en la **fracción V del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** pues en dicha declaración ministerial no hay alusión a que la víctima se encontraba golpeada.

A pesar de que el defensor alega que la propia víctima le señaló que eran otras personas quienes supuestamente lo habían golpeado, porque la víctima estuvo bajo la custodia de la autoridad municipal, aunado a la demora, el defensor debió alegar dicha situación ante el Representante Social, pues precisamente los tratos crueles, inhumanos o degradantes y/o tortura tienen la finalidad de coaccionar a las víctimas y manipular sus acciones a través del miedo. No es suficiente el sólo dicho de la víctima de que no fue golpeada pues puede estar bajo la influencia de la coacción y, por la responsabilidad que implica la custodia de un detenido, y por ende la presunción iuris tantum sobre la responsabilidad de la autoridad que custodia al detenido, el defensor público debió alegarlo evidenciando la detención arbitraria a la que había sido sujeto la víctima, pues precisamente la puesta a

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 01 de 2011, párrafo121.

disposición sin demora es un mecanismo para evitar detenciones arbitrarias y menoscabo a la integridad.

Teniendo en cuenta la congruencia de la queja de la víctima, las violaciones que se han determinado, las lesiones que presentó y lo que se expuso en este acápite, esta institución concluye que la víctima gozo de una defensa formal más no material y, por ende, el Sr. ***** sufrió una violación a su derecho de la debida defensa³⁷, violando así el **Defensor Público la fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional, **33 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** y **8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, servidores públicos ***** y *****³⁸, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tortura y tratos inhumanos y degradantes y, por ende, seguridad jurídica**.

De igual forma, en cuanto al **Lic. *******, **Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, incurrió en una **Prestación indebida del servicio público** al haber violado el derecho a una defensa efectiva de la víctima.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 156 y 159.

³⁸ Al calce de la firma del **Lic. *******, **Juez Calificador de García, Nuevo León**, en el oficio JC-0173/2012, se asentó:

“***** Y ***** *Captores.*”

la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en cuanto a los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, al analizar detenidamente la queja, esta institución concluye que con las pruebas que obran en el expediente no es posible acreditar su responsabilidad en cuanto a que amenazaron y, por ende, obligaron a la víctima a firmar su declaración ministerial. Las violaciones al derecho a la integridad fueron imputadas directamente a los elementos policiales municipales y no a la Policía Ministerial y, por tal situación, no se cuenta con los suficientes indicios que hagan presumir su responsabilidad en cuanto a lo que les imputaba el agraviado.

En consecuencia, al no existir los elementos necesarios para acreditar los hechos que nos ocupan, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene a bien con fundamento en los artículos **44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 84 fracción IV, 96 y 99 del Reglamento Interno**, emitir en este espacio **Acuerdo de No Responsabilidad**, al no comprobarse que la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cometieran las violaciones a los derechos humanos denunciadas por el Sr. *****.

Por lo tanto, el presente acuerdo de no responsabilidad aquí señalado, deberá notificársele al Sr. ***** y a la autoridad señalada, conforme a lo dispuesto en el **artículo 84 fracción IV del Reglamento Interno de esta Comisión**, reiterándole al mencionado ***** que contra la presente determinación, procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución³⁹.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la

³⁹ Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁰.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*⁴¹

⁴⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴¹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴². La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴³.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*⁴⁴.

12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁴⁵.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁷.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

“135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]”⁴⁸

5. Garantías de no repetición

⁴⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León

Primera. Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** y ***** al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos del Sr. *****.

Tercera. Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarta. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Al Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León:

Primera. Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **Lic. ******* al haber incurrido en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV y demás aplicables, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de

observaciones de esta resolución, violó el **derecho a una debida defensa legal** del Sr. *****.

Tercera. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, sobre todo en lo concerniente a los derechos de libertad personal, integridad y seguridad personales y derecho al debido proceso. Lo anterior se deberá aplicar a los Defensores Públicos y Auxiliares de Defensores Públicos del **Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León.**

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD